



**Recurso nº 240/2013**

**Resolución nº 215/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de junio de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F.J.M.V. en nombre y representación de SEÑALIZACIONES VILLAR, S.A. (S. VILLAR o la recurrente, en adelante), contra resolución de 15 de abril de 2013 de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento, de adjudicación del contrato de “Ejecución de diversas operaciones de conservación y explotación en las carreteras: N-340, del límite provincial de Tarragona a Barcelona, p.k. 1.201,730 al 1.243,870; B-24, p.k.3790 al 10.640 y N-340a, en Castellet i La Gornal, Olérdola y Cervelló. Provincia de Barcelona”, expediente nº 30.133/11-2; 51-B-0103, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Dirección General de Carreteras convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, los días 18 y 23 de febrero de 2013 respectivamente, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de obras arriba citado con un valor estimado de 12.305.453,62 €.

A la licitación de referencia presentó oferta, entre otras, la empresa recurrente.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, acordándose mediante resolución de 7 de noviembre de 2012 de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento, la adjudicación del contrato a favor de la UTE ALVAC, S.A. y PROSEÑAL, S.L. (UTE ALVAC-PROSEÑAL en

adelante), remitiéndose la notificación de adjudicación a todos los licitadores el 30 de noviembre de 2013.

**Tercero.** Con fecha 19 de diciembre de 2012 S. VILLAR presentó recurso especial contra la citada resolución solicitando que se anule la resolución recurrida y que continúe el procedimiento con una nueva adjudicación a favor de la empresa clasificada en segunda posición tras la valoración de ofertas efectuada, siendo ésta la propia recurrente. Dicha impugnación fue estimada mediante resolución 46/2013 de 30 de enero de este Tribunal.

Así, el Tribunal tras manifestar en la citada resolución (fundamento de derecho sexto) que:

*“Concurre, en suma, un motivo de nulidad de ésta del art. 35.1 del TRLCSP, a la vista de la prueba practicada y de los argumentos expresados, merced a la prohibición para contratar que recae sobre PROSEÑAL, S.L., al tiempo de la adjudicación procediendo declarar su nulidad.*

*No compete, en cambio, a este Tribunal en sede del presente recurso entrar a valorar a quién procede efectuar la nueva adjudicación dado que excede de las potestades de revisión de la legalidad del concreto acto de adjudicación impugnado, debiendo procederse conforme al art. 47.1 del mencionado texto refundido a nueva adjudicación en el plazo legal.”*

Acordó literalmente cuanto sigue:

**“Primero.** Estimar el recurso interpuesto por SEÑALIZACIONES VILLAR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Ejecución de diversas operaciones de conservación y explotación N-340, del límite provincial de Tarragona a Barcelona, P.K. 1.201,730 al 1.243,870; B-24, P.K.3790 al 10.640 y N-340ª, Castellet y La Gomal, Olérdola y Cervelló.Provincia de Barcelona.”, expediente Ext-N51-B-0103., declarando su nulidad, debiendo el órgano de contratación proceder a una nueva adjudicación, sin que proceda hacer pronunciamiento alguno o valoración sobre quién ha de resultar adjudicatario.”

**Cuarto.** Mediante sendos escritos dirigidos al Órgano de contratación (de fechas 1 y 4 de febrero, respectivamente), con fecha de entrada ambos en su registro de 5 de febrero de

2013, la empresa PROSEÑAL, S.L. (PROSEÑAL en adelante) retira su oferta, y la empresa ALVAC, S.A. (ALVAC en adelante) manifiesta que *“está en disposición de ser adjudicataria del contrato de servicios antes mencionado, ya que por sí sola ostenta la clasificación y todos los requisitos de solvencia exigidos en el PCAP que rige el concurso y que mantiene la oferta inicial, que fue calificada como la más ventajosa económicamente para el interés público”*.

Con fecha 13 de febrero de 2013, según consta en el correspondiente acta, se reúne la Mesa de contratación a los efectos de comprobar *“la solvencia de las empresas participantes en la Unión Temporal de Empresas con vistas a la adjudicación de un expediente de SERVICIOS reseñados en el texto, ...”*. Añade el acta que, *“A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución número 46/2013 que declara nula la adjudicación realizada en su día, la Mesa de Contratación comprueba, de acuerdo con lo señalado en el informe emitido por la Abogacía del Estado en el Departamento de 6 de julio de 2012 y que entiende absolutamente aplicable al caso, que la Empresa ALVAC, S.A. cumple por sí sola el requisito de clasificación establecido en el PCAP (O 2 d).”*

De acuerdo con lo expuesto, mediante resolución de 15 de abril de 2013 de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento, el contrato de referencia se adjudica a la empresa ALVAC al ser la oferta más ventajosa. La citada resolución se remite a los licitadores el 3 de mayo de 2013.

**Quinto.** El 21 de mayo de 2013 S. VILLAR, a través de su representante, presentó en el registro de este Tribunal recurso especial contra la citada resolución solicitando la nulidad del acto impugnado, así como que se proceda a adjudicar el contrato de referencia al segundo clasificado en el expediente de selección del contratista.

**Sexto.** Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndose recibido en tiempo y forma la de la mercantil ALVAC.

**Séptimo.** Con fecha de 23 de mayo de 2013, este Tribunal acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 47 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

**Segundo.** La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

En efecto, la entidad recurrente ostenta un claro interés legítimo en la medida en que es una de las entidades que ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del contrato objeto de licitación, habiendo resultado su oferta valorada en segundo lugar inmediatamente a continuación de la adjudicataria.

**Tercero.** La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiendo sido debidamente anunciada al Órgano de contratación conforme a lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

**Cuarto.** El contrato objeto del recurso es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por lo que el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1. a) y 2. c) del TRLCSP.

**Quinto.** La recurrente basa su recurso, resumidamente, en los siguientes motivos:

1. No ha existido nueva valoración, ni clasificación de los licitadores. A su juicio la resolución 46/2013 de este Tribunal exige considerar nulos todos los actos posteriores en los términos de los artículos 64 y siguientes del TRLCSP.
2. La UTE ALVAC-PROSEÑAL en el momento de valoración y clasificación de las ofertas carecía de capacidad para contratar, permaneciendo hasta el momento actual esa incapacidad. Añade que, dado el régimen de solidaridad que existe entre los miembros de la UTE, la declaración responsable presentada el 15 de octubre de 2012 efectuada ante el Órgano de contratación sobre su capacidad para contratar (hay que entender, aunque no lo cita expresamente, que se refiere a la de la empresa PROSEÑAL), estableciendo un presupuesto falso de adjudicación ha de imputarse al sujeto contratante, en este caso la UTE.
3. Entiende que ha existido discriminación por parte del Órgano de contratación en sus actuaciones posteriores a la resolución 46/2013 de este Tribunal, pues considera, en síntesis, que las actuaciones del Órgano de contratación no son conformes con la resolución antes citada. Añade que ALVAC no ha presentado por sí sola oferta alguna –lo cual resultaría inadmisibile-, que la oferente es la UTE y que su capacidad estaba contaminada por la ausencia de capacidad de uno de sus miembros. Considera que la declaración de PROSEÑAL retirando su oferta no tiene efecto alguno.

Señala también la recurrente, que la retirada de la oferta de PROSEÑAL y el mantenimiento de la misma por ALVAC es extemporáneo, pues la UTE debió haber sido excluida del procedimiento con anterioridad. Además considera que ello es discriminatorio y contrario a la igualdad.

4. Por último sostiene la recurrente la imposibilidad de aplicar criterios de mantenimiento del contrato por razón de interés general. A su juicio ALVAC, si bien a la fecha de la nueva adjudicación -15/04/2013- cumple los requisitos exigidos en el sobre 1 de documentación administrativa, no ostenta capacidad como licitador por no haberla tenido nunca individualmente y haberla perdido la agrupación. Añade que es imposible determinar la suma de capacidades de las empresas integrantes de la UTE que dieron como resultado la oferta conjunta (tanto técnica como económica) y la adjudicación a su favor.

**Sexto.** El Órgano de contratación en su informe se limita a relatar los antecedentes del expediente sin oponerse a lo expuesto por la recurrente en su recurso. Es la adjudicataria del contrato, ALVAC, la que en sus alegaciones muestra disconformidad con el recurso interpuesto.

En síntesis, ALVAC alega lo siguiente:

1. Entiende que la actuación del Órgano de contratación se ajusta a lo acordado por este Tribunal en su resolución 46/2013, sin que de ello resulte que proceda extender a ALVAC la prohibición para contratar que afecta a PROSEÑAL, pues no existe norma jurídica alguna que extienda la sanción administrativa de prohibición de contratar aplicada a una empresa al resto de empresas que conforman la UTE, o que hayan firmado compromiso de agruparse en una futura UTE. Manifiesta asimismo que la recurrente basa el argumento citado en el régimen de solidaridad que caracteriza a los miembros integrantes de una UTE, interpretándolo en modo inverso a la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2001 (recurso de casación 6801/1995).
2. Aplicando la Sentencia antes citada, y previa reproducción parcial de la misma, sostiene que los requisitos a verificar para que la adjudicación a ALVAC se ajuste a derecho, serían: a) Ostentar la clasificación o la solvencia exigida en el PCAP del concurso por sí sola; b) Que el componente incapacitado de la UTE desista voluntariamente de su oferta; c) Que no sea necesario modificar de forma sobrevenida la oferta presentada inicialmente. Señala asimismo que ALVAC cumple los tres requisitos.

**Séptimo.** Vistas las posturas de las partes, el fondo del asunto es determinar si cuando una empresa integrante de una UTE incurre en prohibición para contratar, como es el caso de PROSEÑAL, puede retirar su oferta y renunciar a sus derechos de licitación, de manera que pueda formalizarse el contrato con la otra integrante de la UTE que resultó adjudicataria por ser su oferta la económicamente más ventajosa, en este caso ALVAC.

A estos efectos, cabe recordar la doctrina de este Tribunal, recogida en sus resoluciones 107/2012 de 11 de mayo y 131/2012 de 13 de junio, según la cual el desistimiento de uno de los integrantes de una UTE que haya concurrido a una licitación no es, en principio y

con abstracción de otras consideraciones, óbice insalvable para que pueda realizarse la adjudicación en favor de los restantes componentes si ostentan la clasificación o la solvencia económica, financiera y técnica exigida en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares y cumplen con el resto de los requisitos previstos para los adjudicatarios, siempre que ello no implique una modificación sobrevenida de la oferta en su momento presentada por la UTE, lo cual sería contrario a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

De acuerdo con el criterio expuesto, no existe inconveniente, en principio y siempre que se cumplan los requisitos citados (cumplimiento por ALVAC de los requisitos de aptitud para contratar y no exista modificación sobrevenida de la oferta en su momento presentada por la UTE), para admitir el desistimiento de PROSEÑAL y adjudicar el contrato a ALVAC. La resolución 46/2013 de este Tribunal anulaba la adjudicación realizada por este contrato con base en la prohibición de contratar de PROSEÑAL como integrante de la UTE en la cual también participaba ALVAC, sin ordenar la retroacción del procedimiento al momento previo a la valoración de las ofertas ni acordar tampoco la exclusión de la UTE del procedimiento de licitación, correspondiendo al Órgano de contratación proceder a realizar una nueva adjudicación, actuación que éste llevó a cabo en los términos expuestos en el antecedente cuarto de esta resolución, y que entiende este Tribunal se ajusta a lo ordenado en su resolución, debiendo desestimarse, por las razones que luego veremos, las alegaciones que hace la recurrente respecto a la incapacidad de contratar de ALVAC en cuanto empresa integrante de la UTE ALVAC-PROSEÑAL.

A estos efectos, resulta de interés referirse a la Circular 1/2012, de 9 de julio, de la Abogacía General del Estado, la cual contiene una serie de argumentos a favor de la posibilidad de formalizar un contrato con la empresa no incurso en prohibición de contratar de la UTE adjudicataria, previa renuncia expresa de la empresa incurso en prohibición para contratar. Estos argumentos, que este Tribunal hace suyos -pues abundan en el criterio expuesto en nuestras resoluciones 107/2012 y 131/2012 antes citadas-, son los siguientes:

“- *Frente al argumento de la solidaridad* (el art. 59 TRLCSP admite la celebración de contratos con empresarios que concurren agrupados en uniones de empresarios, los

cuales quedarán obligados solidariamente frente a la Administración; lo cual podría entenderse, y así lo hace la recurrente en sus alegaciones -si bien por referencia a la falsedad en la declaración de la prohibición para contratar de una de sus integrantes-, como que ese vínculo de solidaridad constituye la esencia de la UTE, de forma que en caso de incumplimiento contractual, la Administración puede reclamar indistintamente a cualquiera de las empresas integrantes de la UTE), *cabe señalar que la Administración dispondría de las mismas garantías que en cualquier otro contrato en caso de incumplimiento, al responder al empresa integrante de la UTE con la que se formalice el contrato con el mismo alcance y extensión que cualquier otro contratista de la Administración*". De acuerdo con ello, considera este Tribunal que, igual que cabe entender que la empresa integrante de la UTE con la que se formalice el contrato dispone de las mismas garantías ante la Administración, es claro que, una vez que la empresa integrada en la UTE con prohibición de contratar ha desistido (en este caso, PROSEÑAL), es a la otra empresa (en el expediente de referencia, ALVAC) y no la UTE a la que debe exigirse el cumplimiento de los requisitos de aptitud para poder ser adjudicataria del contrato, no pudiendo admitirse, como pretende la recurrente, su exclusión por extensión de la prohibición de contratar de la otra empresa integrada en la UTE, siempre claro está que se cumplan los requisitos antes señalados.

*"- Si bien es cierto que sólo mediante una UTE pueden dos o más empresas obligarse simultáneamente frente a la Administración en un mismo contrato, también es cierto que la legislación de contratos ha ido flexibilizándose en este punto, admitiéndose expresamente la integración de la solvencia de los licitadores con medios externos (artículo 63 del TRLCSP), ... . Ello pone de manifiesto que para el legislador lo relevante, por encima de criterios estrictamente formalistas, es la satisfacción del interés público al que responde la contratación, esto es, la completa y adecuada ejecución del contrato.*

*- Cabe igualmente argumentar que, si la legislación sobre contratación pública admite cambios en la persona del contratista durante la ejecución contractual, -cuando el vínculo jurídico ya se ha perfeccionado-, y ello con el fin de garantizar el buen fin del contrato, con mayor motivo serán admisibles cambios subjetivos antes de la formalización del contrato si dichos cambios no afectan a los principios de publicidad y concurrencia. Y ninguna lesión de dichos principios se produce cuando, adjudicado el contrato a una UTE*

*(carente de personalidad jurídica), por retirada involuntaria de una de las empresas que la componen el contrato se formaliza con la otra empresa de la UTE que formuló la oferta económica que, por ser más ventajosa para la Administración, dio lugar a la adjudicación del contrato”.*

Interesa anotar en este punto que, si bien el informe que reproducimos se refiere a la retirada involuntaria de una de las empresas que componen la UTE, como consecuencia de que la misma ha sido declarada en concurso de acreedores, es posible extender estas conclusiones al supuesto que nos ocupa, retirada voluntaria de una de las empresas de la UTE por estar incurso en prohibición para contratar. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2001, que luego reproduciremos parcialmente, admite esta posibilidad.

*“- Frente al argumento de que esta segunda solución implica una alteración del término subjetivo del contratista (al ser adjudicataria la UTE como tal, y no una o varias de las empresas que la integran), cabe señalar que, como se ha indicado, la UTE no tiene personalidad jurídica propia ni constituye, por sí sola, y al margen de las concretas personas jurídicas que la integran, una figura dotada de capacidad jurídica de obrar diferenciada o autónoma.”*

Así el informe citado, al igual que hacía este Tribunal en sus resoluciones 107/2012 y 131/2012, admite la retirada de un miembro de la UTE y la adjudicación del contrato a la otra empresa integrante de la misma, cuando dicha empresa (en este caso ALVAC): reúna, por sí sola, todos los requisitos de capacidad y solvencia exigibles para la ejecución del contrato; y mantenga íntegramente las condiciones económicas y técnicas de la oferta en su día presentada por la UTE adjudicataria, requisito éste fundamental, pues son precisamente esas condiciones las que permitieron calificar la oferta como la “económicamente más ventajosa”, a efectos de decidir la adjudicación del contrato a favor de la UTE.

Partiendo del cumplimiento de la premisa anterior, entiende el Tribunal que adjudicar el contrato a una empresa clasificada en segundo lugar supone seleccionar una oferta menos ventajosa, lo cual sería contrario a lo dispuesto en el artículo 1 del TRLCSP que



incluye la “selección de la oferta económicamente más ventajosa” entre los principios básicos que informan la contratación del sector público.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2001, a la cual se refiere ALVAC en sus alegaciones, avala la tesis aquí expuesta, permitiendo la adjudicación del contrato a una de las empresas de la UTE en caso de retirada voluntaria de la otra integrante de la misma:

*“Las razones que permiten la conclusión que acaba de adelantarse son las que siguen:*

*1) El régimen previsto en los preceptos anteriores, para que la Administración celebre contratos con agrupaciones temporales de empresarios que se constituyan al efecto, tiene como rasgo principal el de someter el vínculo que así surja a las reglas de las obligaciones solidarias.*

*Y esto lo que supone es que cada una de las personas jurídicas empresariales que integren la agrupación, por lo que hace a los derechos y obligaciones que hayan sido estipulados en el contrato para el contratista, ostentará frente a la Administración contratante la posición jurídica legalmente establecida para aquella clase de obligaciones (en los artículos 1137 y siguientes del Código Civil).*

*2) Ese es el efecto principal y sustantivo de la regulación contenida en esos artículos 10 de la LCE y 26 y 27 RGCE, y las demás prescripciones que en ellos se establecen han de ser entendidas con un carácter instrumental o subordinado en relación a dicho efecto principal.*

*Así: la exigencia de acreditar la capacidad de obrar de cada empresario, como la de indicar sus nombres y circunstancias, es un requisito que resulta imprescindible para que pueda tener lugar el efecto que es propio de la solidaridad, y que consiste en la posibilidad de que la otra parte del contrato (en este caso la Administración) pueda exigir a cualquiera de los que se vinculó con carácter solidario el total cumplimiento de las obligaciones que constituyen el contenido del contrato; y la designación de un representante único, con poderes bastantes para desarrollar la actuación que corresponde a cada uno de los solidariamente obligados, es una regla destinada a facilitar la relación entre éstos y la Administración contratante.*



3) Lo anterior significa que esa agrupación de empresarios que aglutina a quienes aparecen en el contrato administrativo, con la posición de contratista, no es algo que pueda encarnar, frente a la Administración contratante, y al margen de las personas de sus componentes, un separado centro subjetivo de imputación de derechos y obligaciones.

Carece por ello de fundamento la idea que parece apuntar la sentencia recurrida, en su fundamento jurídico undécimo, de que las uniones temporales de empresas sean una figura que por sí sola, y, con independencia de las concretas personas de sus componentes, puedan ostentar una diferenciada o segregada capacidad jurídica de obrar para realizar los actos que requiera la dinámica del cumplimiento del contrato administrativo.

Y hay que subrayar que en esta línea de ideas se mueve la Ley 18/1982, de 26 de mayo, cuando dice: «Tendrán la consideración de Agrupaciones de Empresas las que se deriven de las distintas modalidades contractuales de colaboración entre empresarios (...) que sin crear un ente con personalidad jurídica propia sirvan para facilitar o desarrollar en común la actividad empresarial...» (art. 4); y cuando asimismo declara: «La Unión Temporal de Empresas no tendrá personalidad jurídica propia» (art. 7).

4) Tampoco la sentencia recurrida, fuera de los que se vienen mencionando, invoca precepto legal o reglamentario del que se derive esa consecuencia que aprecia: la prohibición de que la adjudicación del contrato se haga a uno de los empresarios que figuró como componente de la Agrupación que concurrió como licitadora, y cuando, como aquí aconteció, el otro o los otros componentes desistieron de su oferta.

A esa falta de invocación de una concreta norma prohibitiva ha de sumarse lo que vienen a alegar los dos recurrentes de casación: que la solución favorable a la adjudicación, que siguió el Ayuntamiento contratante, es la más conforme con el esquema de ideas que alimenta el principio de libre concurrencia que rige en la contratación administrativa. Y la razón de que así sea es que dicha solución aumenta las posibilidades de opción de la Administración a la hora de buscar una solución en relación a las necesidades o los intereses públicos que mediante la contratación se pretende atender.”



**Octavo.** De acuerdo con lo expuesto en el fundamento anterior, la cuestión a examinar sería si ALVAC, adjudicataria del contrato, reúne por sí sola todas las condiciones de capacidad y solvencia exigibles para la ejecución del contrato, no está incurso en prohibiciones de contratar, y si se mantienen íntegramente las condiciones económicas y técnicas de la oferta en su día presentada por la UTE ALVAC-PROSEÑAL sin que ello implique una modificación sobrevenida de la oferta presentada por la citada UTE.

Respecto de la aptitud para contratar, la recurrente no se opone a que ALVAC, considerada aisladamente, disponga de aptitud para contratar sino que discute la misma en cuanto integrante de la UTE ALVAC-PROSEÑAL, pues entiende que la prohibición de contratar de un integrante de la UTE, aun cuando éste haya retirado su oferta, se extiende además a la otra empresa integrante de la misma, en este caso ALVAC. Sin embargo, como hemos señalado en el fundamento anterior ello no es así, por cuanto las garantías ante la Administración son las mismas, el interés público no resulta afectado y además se consigue adjudicar el contrato a la oferta más ventajosa, sin que se incumplan los principios de publicidad, concurrencia y no discriminación que deben presidir la contratación pública.

Si bien, visto lo anterior, sería innecesario, -pues la recurrente no solo no lo utiliza como motivo de impugnación sino que incluso reconoce que ALVAC cumple por sí sola con los requisitos exigidos en el sobre 1 de documentación administrativa-, examinar la aptitud de contratar de ALVAC, lo cierto es que examinado el expediente se observa que la citada empresa cumple con las exigencias de aptitud establecidas en el PCAP (cláusula 7) para contratar.

Admitida la aptitud de ALVAC para contratar, procede examinar seguidamente si la adjudicación del contrato a su favor determina una modificación sobrevenida de la oferta presentada en su momento por la UTE ALVAC-PROSEÑAL.

Así, si bien la recurrente en su escrito se refiere expresamente a la imposibilidad de determinar la suma de capacidades de las empresas integrantes de la UTE que dieron como resultado la oferta conjunta (tanto técnica como económica), en la medida que la colaboración en la elaboración de la oferta por las empresas integrantes de la UTE no constituye obstáculo para que ALVAC pueda ser adjudicataria, pues ni afecta a la aptitud

de esta última para contratar ni tampoco implica modificación del contenido de la oferta, entiende este Tribunal que con dicha manifestación la recurrente se está refiriendo a la existencia, a su juicio, de una modificación de la oferta de resultar adjudicataria ALVAC, sin embargo, lo cierto es que no acredita en modo alguno dicha afirmación.

La cuestión de hecho no queda por tanto suficientemente acreditada por la recurrente, que por otra parte tampoco ha solicitado la práctica de prueba alguna. Al tratarse de una cuestión probatoria, debe regir el principio de que este Tribunal ha de revisar esta cuestión según lo que las partes hayan alegado y probado, pues es este un principio esencial en nuestro ordenamiento jurídico. Tanto en el proceso jurisdiccional como en el procedimiento administrativo, incluyendo la vía del recurso, las partes intervinientes pueden alegar y probar lo que tengan por conveniente, de modo que quien alega un hecho debe probarlo.

En consecuencia, siendo la recurrente quien duda de que el mantenimiento de la oferta por ALVAC no implique una modificación sobrevenida de la oferta presentada por la UTE de la que formaba parte, podría y debería haber basado su argumentación en algún medio de prueba con más entidad acreditativa que una mera manifestación basada en la imposibilidad de determinar si hubo una suma de capacidades entre los técnicos de ambas empresas para la elaboración tanto de las características técnicas de la oferta, como de la propia oferta económica. Esta ausencia de esfuerzo probatorio por parte de la recurrente no puede ni debe ser suplido por la actuación de oficio de este Tribunal que debe resolver reconociendo la falta de fundamentación de la pretensión articulada por la recurrente y, en consecuencia, desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.M.V. en nombre y representación de SEÑALIZACIONES VILLAR, S.A., contra resolución de 15 de abril de 2013 de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento, de adjudicación del contrato de “Ejecución de diversas operaciones de

conservación y explotación en las carreteras: N-340, del límite provincial de Tarragona a Barcelona, p.k. 1.201,730 al 1.243,870; B-24, p.k.3790 al 10.640 y N-340a, en Castellet i La Gornal, Olérdola y Cervelló. Provincia de Barcelona”, expediente nº 30.133/11-2; 51-B-0103.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.